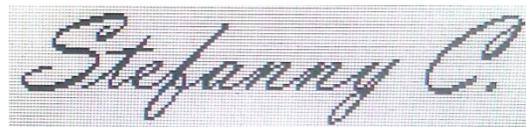


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien declaró la falta de competencia para conocerlo, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
OFICIAL MAYOR**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AUTO SUPERIOR S.A.S.
DEMANDADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
RADICADO: 760013105020202100318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **PATRICIA DURAN CABAL**, en calidad de representante legal de **AUTO SUPERIOR S.A.S.**, instauró demanda contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, inicialmente conocida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, quien mediante **Auto No. A2019-03371 de fecha 10 de Octubre de 2019, rechazó la presente acción, declarando Falta de Competencia** para conocer del presente proceso, al ser suprimida dicha competencia de acuerdo a la modificación contenida en el **artículo 6 de la Ley 1949 del 08 de Enero de 2019**, siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de la acción por su naturaleza, una vez revisada la misma se observa que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por las siguientes razones:

- a. No se aporta con la demanda el domicilio y dirección de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- b. No se especifican los fundamentos y razones de derecho conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- c. Se debe adjuntar poder conforme al artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 33 del CPT y de la Seguridad Social que establece: *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*, así como, el artículo 73 el Código General del Proceso, aplicable al ámbito laboral por analogía, el cual establece: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, por lo que la demanda debe instaurarse a través de apoderado Judicial.
- d. No se aporta el Certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- e. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de la demandada, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.
- f. El mencionado artículo también refiere que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En

razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

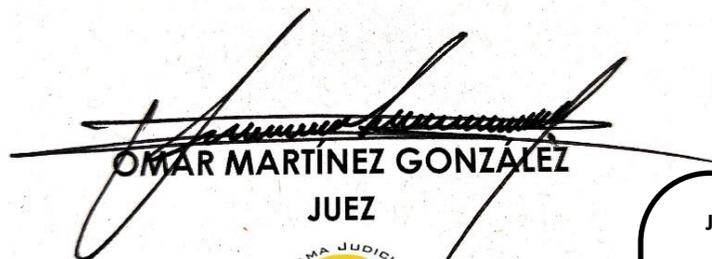
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **AUTO SUPERIOR S.A.S.**, en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022

En Estado No. 002 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Oficial Mayor